



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS

Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00174-00

ASUNTO: INADMITE

La señora Luz Esperanza Gómez Asis, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare se declare la Nulidad con Carácter Definitivo del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20400-00111 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial, desarrollada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la fiscalía general de la nación.

A su vez, solicita que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación, a que reconozca, liquide y cancele la bonificación judicial señalada en el decreto 383 de 2013.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se Deberá aportar el poder debidamente conferido para adelantar el presente medio de control, conforme lo prevé el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (derecho de postulación), en concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 166 ibidem, y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas fuera del texto)*

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que el poder visible a folio 20 a 21 del expediente no se encuentra debidamente conferido, dada la carencia de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, lo cual no se puede obviar con la simple antefirma del demandante visible en el mismo, ya que en tal sentido tampoco cumpliría con las exigencias delimitadas en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane el defecto antes mencionado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS**, contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

TERCERO: Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7d3f9141db63204d23293c18cf4d90a1eca94015250f5cc2248f100e2340d**
Documento generado en 24/11/2021 02:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>